

**VISTO:**

El Informe N°D000009-2024-MIDIS/P65-OINST de fecha 09 de diciembre de 2024, emitido por el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en su condición de autoridad del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra señora **María Isabel Jhong Guerrero** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Administración, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la Ley N° 30057;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia;

Que, actuando en calidad de órgano sancionador, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos procede con emitir el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia y que contiene el pronunciamiento sobre la imputación de cargos realizada contra la señora **María Isabel Jhong Guerrero** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Administración, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057- CAS CONFIANZA;

Que, en ese sentido, corresponde empezar indicando que mediante el Proveído N° D000001-2023-PENSION65-URH, se remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la denuncia presentada a través del correo electrónico [justiciapension65@gmail.com](mailto:justiciapension65@gmail.com) desde la cuenta Edilberto Cárdenas, y en la cual señala que se habría contratado una consultoría para planificar y ejecutar el levantamiento de

información de campo respecto al uso del subsidio del bono alimentario por parte de los beneficiarios, utilizándose para tal fin el dinero del bono alimentario; asimismo, para evitar hacer los procesos de la Ley de Contrataciones, se habrían fraccionado los servicios y se adjudicaron los mismos a tres empresas: ONE DIGITALL CONSULTING SAC, STRATEGY DATA CONSULTING SAC, SDC RESEARCH SAC, las mismas que no tendrían experiencia y habían sido creadas solo unos meses antes de su contratación;

Que, para acreditar las imputaciones formuladas se adjuntaron extractos de las órdenes de servicio 1304-2022, 1305-2022, y 1306-2022, del 01 de diciembre del 2022, de las cuales se aprecia en la descripción del servicio que el mismo esta referido al “Servicio de Recopilación de Información”:

- **Orden de Servicio N° 001304: ONE DIGITALL CONSULTING SAC:**  
*“Servicio de Panificación y Ejecución de levantamiento de información de campo en las Unidades Territoriales Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Madre de Dios, Moquegua, Puno, y Tacna, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos , en el marco de la Ley N° 31538”.*
- **Orden de Servicio N° 001305: STRATEGY DATA CONSULTING SAC:** *“Contratación del Servicio de Ejecución y Supervisión de encuesta en las unidades territoriales de Lima, Huancavelica, Huánuco, Junín, Pasco y Ucayali, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos , en el marco de la Ley N° 31538”.*
- **Orden de Servicio N° 001306: SDC RESEARCH SAC:**  
*“Contratación del Servicio de Recopilación y Estructuración en base de datos de Excel de las Unidades Territoriales de Amazonas, Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Piura, San Martín y Tumbes, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos , en el marco de la Ley N° 31538”.*

Que, por ello, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° D000138-2023-MIDIS/P65-STPAD de fecha 19 de diciembre de 2023, luego de la precalificación recomendó disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la señora **María Isabel Jhong Guerrero**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como jefa de la Unidad de Administración, a fin de realizar el respectivo deslinde de

responsabilidad administrativa, por la presunta comisión de falta disciplinaria de Negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante la Carta N° D000893 -2023-MIDIS/P65-DE, de fecha 20 de diciembre de 2023 se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la señora **María Isabel Jhong Guerrero**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como jefa de la Unidad de Administración, la cual fue notificada el 22 de diciembre de 2023, conforme se aprecia del cargo notificación respectivo;

Que, a través de la Carta N° 936-2023, la señora **María Isabel Jhong Guerrero** solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos, por lo que en atención a su solicitud, mediante la Carta N° D000908-2023-MIDIS/P65-DE de fecha 29 de diciembre 2023, la autoridad instructora le concedió la ampliación solicitada;

Que, en atención a ello, el día 02 de enero de 2024 presentó la Carta N° 002-2024 mediante la cual formuló sus descargos negando la comisión de los hechos imputados y alegando lo que considero pertinente para su defensa;

Que, de los hechos imputados se tiene que la señora **María Isabel Jhong Guerrero**, en su condición de jefa de la Unidad de Administración, preliminarmente se le imputó que presuntamente habría transgredido la siguiente normativa:

- **Resolución Ministerial N° 273-2017- MIDIS, Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65:**

**“Artículo 17:**

*Son funciones de la Unidad de Administración las siguientes:*

*(...)*

*n) Programar, Coordinar, Ejecutar y Supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios y ejecución de obras que requieran las unidades del Programa Nacional, y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, en el ámbito de su competencia”*

Que, en concordancia con los Precedentes de Observancia Obligatoria del Tribunal del Servicio Civil, aprobados mediante Salas Plenas N°001-2019-SERVIR/TSC y N°001-2023-SERVIR/TSC, para la determinación de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, al ser una norma de remisión, se requiere precisar las normas complementarias que establezcan las funciones que deben ser cumplidas por el servidor o funcionario, para dicho fin, la imputación a la señora **María Isabel Jhong Guerrero**, en su condición de jefa de la Unidad de Administración de la presunta comisión de falta disciplinaria por negligencia en el desempeño de sus funciones, se sustenta de manera complementaria en el presunto incumplimiento de las funciones que contempla el siguiente marco normativo:

- **Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, artículo 20 el cual señala los siguiente:**

**“Artículo 20:**

*“Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública”.*

- **El artículo 19º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual señala lo siguiente:**

**“Artículo 19:**

*El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda”.*

Que, por lo antes señalado, la señora **María Isabel Jhong Guerrero**, en su condición de jefa de la Unidad de Administración, presuntamente habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones”;*

Que, de la revisión de los actuados se advierte que a través del correo electrónico [justiciapension65@gmail.com](mailto:justiciapension65@gmail.com), se denunció la contratación de una consultoría para planificar y ejecutar el levantamiento de información de campo respecto al uso del subsidio del bono alimentario por parte de los beneficiarios, utilizándose para tal fin el dinero del bono alimentario; asimismo, para evitar hacer los procesos de la Ley de Contrataciones, se habrían fraccionado los servicios y se adjudicaron los mismos a tres empresas: ONE DIGITALL CONSULTING SAC, STRATEGY DATA CONSULTING SAC, SDC RESEARCH SAC.

Que, en este sentido, a través de la denuncia se le imputó a la investigada que presuntamente había permitido que se contratara de manera fraccionada el servicio de recopilación de información de las unidades territoriales para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos, en el marco de la Ley N° 31538, cuya finalidad pública era monitorear y evaluar los servicios prestados por parte de las entidades encargadas de la entrega del bono, por lo que el Programa Pensión 65 como parte de su estrategia de buenas prácticas en Gestión Pública con iniciativas a favor de la población más vulnerable, requería contar con el servicio de planificación y ejecución de levantamiento de información de campo, para el Estudio de Beneficiarios del Bono Alimentario de Pensión 65. De esta forma, desarrollar estudios destinados a identificar canales de medios de pago de bonos para optimizar su entrega a beneficiarios;

Que, el fraccionamiento de una contratación se presenta como un mecanismo para eludir procedimientos de selección, cuya configuración normativa supone filtros y procedimientos rigurosos que buscan cautelar el buen uso de los recursos del estado, esto es, del dinero público destinado a la realización de contrataciones públicas. León y Aguirre señalan la relevancia de los procedimientos de selección está en su propia regulación que dispone garantías para el uso óptimo de los recursos provenientes del estado, siendo una de dichas garantías la prohibición del fraccionamiento.<sup>1</sup> Estos autores citan al jurista Morón Urbina, quien dilucida esta figura y señala que el fraccionamiento se trata de una acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación, para en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos, menos concurrentes, competitivos y que garanticen unidad de trato a todos los potenciales postores<sup>2</sup>;

Que, la normativa de contrataciones del Estado prohíbe: i) que se divida, de manera deliberada, la contratación de un mismo objeto contractual a efectos de evitar el tipo de procedimiento de selección correspondiente, o ii) cuando dicha división se realiza con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8UITs)<sup>3</sup> y/o evadir el cumplimiento de tratados y compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública, pues ello constituye un fraccionamiento de acuerdo a lo dispuesto en la citada normativa.

<sup>1</sup> León, C., Aguirre, A. (2018) Artículo 20. Prohibición de fraccionamiento. Comentarios a la Ley de Contrataciones del Estado. P. 200

<sup>2</sup> Morón Urbina, J. (2002) El fraccionamiento ilícito en la contratación administrativa. *Advocatus* (07). p. 333.

<sup>3</sup> El fraccionamiento se configura, por ejemplo, cuando una Entidad requiere realizar la contratación de un solo objeto contractual por un monto que corresponde a una Adjudicación Simplificada de S/. 388,000.00 (Trescientos Ochenta y Ocho mil con 00/100 Soles), sin embargo, efectúa varias contrataciones por montos menores a 8 UIT, con la finalidad de evitar la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

Que, en virtud de lo expuesto, puede advertirse que el fraccionamiento se configura cuando los bienes, servicios u obras contratados de manera independiente poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares; es decir, representan un mismo objeto contractual. Precizando lo anterior, resulta necesario indicar que se consideran bienes, servicios u obras “*idénticos*” a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos; y, por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones. Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras “*similares*” a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta;

Que, en este sentido, a fin de verificar los hechos imputados se revisaron los términos de referencia y las ordenes de servicio 1304-2022, 1305-2022, y 1306-2022, mediante las cuales se contrató a las empresas ONE DIGITALL CONSULTING SAC, STRATEGY DATA CONSULTING SAC, SDC RESEARCH SAC, a fin que realicen el siguiente servicio:

- **ONE DIGITALL CONSULTING SAC: ( OS 1304)** Contratación Servicio de Panificación y Ejecución de levantamiento de información de campo en las Unidades Territoriales Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Madre de Dios, Moquegua, Puno, y Tacna, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos , en el marco de la Ley N° 31538.
- **STRATEGY DATA CONSULTING SAC: (OS 1305)** Contratación del Servicio de Ejecución y Supervisión de encuesta en las unidades territoriales de Lima, Huancavelica, Huánuco, Junín, Pasco y Ucayali, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos , en el marco de la Ley N° 31538.
- **SDC RESEARCH SAC: (OS 1306)** Contratación del Servicio de Recopilación y Estructuración en base de datos de Excel de las Unidades Territoriales de Amazonas, Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Piura, San Martín y Tumbes, para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos , en el marco de la Ley N° 31538.

Que, de la revisión y análisis de la descripción de los servicios contratados mediante las órdenes de servicios citadas se estableció de manera preliminar que presuntamente tenían un mismo objeto contractual, cuya naturaleza era la recopilación de información de las unidades territoriales para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos, en el marco de la Ley N° 31538, por lo que existe una similitud entre los tres servicios contratados, sin embargo su contratación se realizó a través de tres órdenes de servicio, pese a que se trataba de un mismo servicio;

Que lo expuesto, presuntamente habría ocurrido sin que la investigada en su condición de jefa de la Unidad de Administración haya observado dicha contratación, esto es habría omitido el ejercicio de su función de supervisión como responsable de tal unidad, que conforme al literal n) del artículo 17 tenía la función de supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios que requieran las unidades del Programa Nacional, concluyéndose que no habría supervisado la contratación que realizó el coordinador de abastecimiento y servicios generales del servicio de recopilación de información solicitado por la Unidad de Operaciones, dando lugar a que se realice una contratación fraccionada, con la finalidad de evitar la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en este sentido se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la a la señora **María Isabel Jhong Guerrero**, en su condición de jefa de la Unidad de Administración, a fin que se realice el deslinde de responsabilidad por presuntamente no haber realizado (omitido) la supervisión al proceso de contratación para la recopilación de información de las unidades territoriales para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos, en el marco de la Ley N° 31538, de conformidad a lo establecido en el literal n) del artículo 17 de la Resolución Ministerial N° 273-2017- MIDIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, presuntamente habría infringido el artículo 20° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, y el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, por lo que habría incurrido en una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, y con base en lo expuesto precedentemente se contó con motivos suficientes para formalizar la imputación de cargos a través del acto de instauración de procedimiento administrativo disciplinario, bajo la calificación jurídica señalada en el presente informe; a fin de que la servidora investigada tenga pleno conocimiento de los hechos y de la falta disciplinaria a efectos de que pueda ejercer el contradictorio de manera idónea;

Que, para sustentar los hechos expuestos en el presente informe, los medios probatorios son los siguientes :

- Términos de referencia para la contratación del Servicio de Panificación y Ejecución de levantamiento de información de campo en las Unidades Territoriales Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Madre de Dios, Moquegua, Puno, y Tacna.
- Términos de referencia para la contratación del Servicio de Ejecución y Supervisión de encuesta en las unidades territoriales de Lima, Huancavelica, Huánuco, Junín, Pasco y Ucayali.
- Términos de referencia para la contratación del Servicio de Recopilación y Estructuración en base de datos de Excel de las Unidades Territoriales de Amazonas, Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Piura, San Martín y Tumbes.
- Orden de Servicio N° 1304-2022: Mediante la cual se contrató el servicio de Panificación y Ejecución de levantamiento de información de campo en las Unidades Territoriales Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Madre de Dios, Moquegua, Puno, y Tacna,
- Orden de Servicio N° 1305-2022: Mediante la cual se contrató el servicio de Ejecución y Supervisión de encuesta en las unidades territoriales de Lima, Huancavelica, Huánuco, Junín, Pasco y Ucayali.
- Orden de Servicio N° 1306-2022: Mediante la cual se contrató el servicio de Recopilación y Estructuración en base de datos de Excel de las Unidades Territoriales de Amazonas, Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Piura, San Martín y Tumbes;

Que, de la lectura de los documentos del expediente se advierte que, en mérito a la notificación efectuada del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, mediante la Carta N° 002-2024 del 02 de enero de 2024 la servidora procesada solicitó de declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y en consecuencia el Archivo definitivo de la presente causa por vulnerar los principios fundamentales de Tipicidad y Culpabilidad del derecho administrativo sancionador y del debido procedimiento administrativo, por los siguientes motivos:

- A través de la CARTA N° D000893-2023-MIDIS/P65-DE se le imputo la comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, es decir, *“negligencia en el desempeño de sus funciones”*, debido a que habría actuado con falta de diligencia, sin embargo se vulneró los principios de tipicidad y culpabilidad consagrados en el numeral 248.4 y 248.10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 por cuanto no se realizó una adecuada subsunción

de los hechos, y se le imputo una conducta omisiva pero no se indicó si se fue a título de dolo o culpa.

- Se vulneró el principio de tipicidad, pues en el acto de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario no se explicó cómo es que los hechos que se le atribuyeron se encontraban relacionados a la comisión de la infracción imputada, esto de conformidad con diversos pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil<sup>4</sup>. Continúa indicando que, la Entidad no ha fundamentado de qué forma se configuró la comisión de los hechos imputados para determinar la existencia de responsabilidad y que la imputación de una conducta omisiva sin que la misma se encuentre descrita como falta constituye vulneración al principio de tipicidad.
- Asimismo, señaló que se debió imputar la falta establecida en el literal “q” del Art. 85 de la Ley N° 30057, puesto que no se ha podido vincular los supuestos hechos a un incumplimiento funcional, sino más bien que sustenta la imputación en supuestamente habría infringido el artículo 20° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, y el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, los cuales no correspondían a sus funciones, puesto que no se puede considerar a dicha norma como instrumentos de gestión de recursos humanos.
- Concluye señalando que la vulneración de los principios de tipicidad y culpabilidad generan Nulidad del acto de inicio.

Que, en este sentido, el Órgano Instructor a través del informe de vistos recomendó al Órgano Sancionador declarar no ha lugar a la imposición de sanción y disponer el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la señora **María Isabel Jhong Guerrero** jefa de la Unidad Administración, de acuerdo a los argumentos expuestos en el mismo;

Que, ahora bien, luego de lo expuesto corresponde determinar si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria en la procesada en torno a la falta atribuida en su contra. Para ello, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo que obran en los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en este estado corresponde a este Órgano Sancionador emitir opinión respecto del caso sometido a evaluación; es así que, luego de realizada la evaluación de los actuados se tiene que respecto a la conducta infractora, la imputación formulada a la señora **María Isabel Jhong Guerrero** radica en un presunto actuar negligente en el desarrollo de sus funciones, establecidas en el Manual de Operaciones; así como en otras normas

---

<sup>4</sup> Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 001633-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala  
Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 001877-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

complementarias de remisión, que habría dado lugar a un presunto fraccionamiento en la contratación del servicio de recopilación de información de las unidades territoriales para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos, en el marco de la Ley N° 31538;

Que; en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario corresponde al órgano sancionador analizar el descargo presentado por la servidora imputada, los medios probatorios y cualquier otra información relevante relacionada con los hechos, para determinar si existe una presunta actuación negligente de la señora **María Isabel Jhong Guerrero**, que configure una infracción sancionable de acuerdo a la legislación aplicable al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en tal sentido, tenemos que se le imputo a la señora **María Isabel Jhong Guerrero**, no haber cumplido a cabalidad con el ejercicio de sus funciones, específicamente aquellas señaladas en el literal n) del artículo 17 de la Resolución Ministerial N° 273-2017- MIDIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, entre otras normas, tales como el artículo 20° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, y el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que tuvieron por propósito dotar de contenido específico a la infracción prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de funciones;

Que, adicionalmente, de la imputación se estableció que la negligencia habría ocurrido por omisión, toda vez que no habría supervisado, el proceso de contratación del servicio de recopilación de información de las unidades territoriales para la Unidad de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, estando al subsidio monetario individual, autorizado a favor de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad económica por efectos del incremento de los precios de los alimentos, en el marco de la Ley N° 31538, realizada por el personal de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generale;

Que, al respecto, la imputación efectuada a la procesada de desempeño negligente de sus funciones, requiere necesariamente realizar un análisis exhaustivo y aplicar, después de la Ley, las normas reglamentarias y las normas de gestión interna del programa Pensión 65 que permitan delimitar con claridad cuál es el marco normativo de asignación de funciones y tareas y contrastar dicho marco normativo con los hechos ocurridos con la finalidad de realizar un correcto análisis de subsunción que permita demostrar la comisión o no de la infracción imputada al servidor;

Que, en ese sentido, corresponde al órgano sancionador ser claro, preciso y expresar cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

Que así, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo 040-2014-PCM señala que *“La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”* y por ello, considerando los principios de legalidad y tipicidad, la falta por omisión implica que el servidor se encuentra en condiciones de hacer una acción, pero omite su cumplimiento, pese a tener la obligación de ejecutarla;

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha emitido los Precedentes de Observancia Obligatoria del Tribunal del Servicio Civil, aprobados mediante Salas Plenas N°001-2019-SERVIR/TSC y N°001-2023-SERVIR/TSC, aplicables a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones, indicando que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben detallar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, contemplando las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las mismas que deben ser de previo conocimiento de su personal;

Que, estos precedentes obligan a las entidades públicas que imputen faltas que contengan tipos abiertos, a fijar su contenido con los deberes, obligaciones o prohibiciones que impone el ejercicio de un determinado puesto público para el buen desarrollo de la Administración;

Que, con relación a la subsunción de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, los numerales 2.7 y 2.8 del Informe Técnico 1996-2019-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisan:

*“2.8 (...), debe señalarse que de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N°001-2019- SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar que“(...) Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral (...).” (Fundamentos 25)”.*

*“2.9 Siendo así, teniéndose en cuenta dicho marco normativo, respecto de la sustentación de la falta por negligencia en el desempeño de funciones en el marco del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente de observancia obligatoria, los siguientes numerales:*

*“( ...)*

*31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal (...).”.*

Que, tales normas complementarias pueden ser, las normas de organización interna de la entidad tal como- en el caso concreto - el Manual de Operaciones del de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65. De lo antes expuesto, cabe

precisar, que uno de los principios básicos del procedimiento administrativo disciplinario consiste en la verificación de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. Los hechos delimitan qué es lo que ocurrió y, a partir de ello, evaluar el caso para una adecuada toma de decisiones, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma de apliquen correctamente un caso concreto<sup>5</sup>;

Que; si los hechos no son claramente expuestos, la autoridad sancionadora por ejemplo, podría incurrir en error al imponer una sanción y si los hechos imputados no se encuentran acreditados, la autoridad no podría imponer un castigo, dado que ello vulneraría la presunción de inocencia del imputado;

Que, es importante mencionar que el Tribunal Constitucional ha reconocido la aplicación de los principios básicos del Derecho Sancionador no solo al Derecho Penal, sino también al Derecho Administrativo Sancionador; así en la Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, se indica: “(...) *es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)*»<sup>6</sup>; siendo que el mismo fundamento jurídico ha sido desarrollado en las sentencias emitidas de los procesos tramitados en los expedientes N°2250-2007-AA/TC y N°00156-2012-PHC/TC;

Que, El artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que las disposiciones sobre el procedimiento sancionador que ahí se contemplan son de aplicación supletoria a todos los procedimientos establecidos por leyes especiales;

Que, así, el TUO contempla en su artículo 248, once (11) principios para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de causalidad, presunción de licitud y culpabilidad. Estos principios que se aplican conjuntamente con los principios generales previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO. Los numerales 8), 9) y 10) del artículo 248, sobre los principios de causalidad, presunción de licitud y culpabilidad indican, respectivamente:

*“8)Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

*“9)Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.*

*“10)Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.*

<sup>5</sup> Tal como señala Michael Pardo, para hacer cumplir una norma es necesario que los Tribunales y, en general, cualquier autoridad se forme conclusiones relativamente exactas sobre los eventos que dieron lugar al proceso. El Derecho Probatorio regula el proceso por el cual las partes deben probar sus afirmaciones y los Tribunales deben decidir sobre las cuestiones de hecho. PARDO, Michael S. The Field of Evidence and the Field of Knowledge. Law and Philosophy, Vol. 24, N° 4 (Jul., 2005), p. 325

<sup>6</sup> Segundo párrafo del Fundamento 8.

Que, de manera complementaria es importante señalar que sobre la base del Principio de Predictibilidad o de Confianza, previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N°27444 y del Principio de Presunción de Licitud, al que ya se había hecho referencia en párrafos precedentes, se observa que la jefa de la Unidad de Administración, para realizar las funciones de ejecución y supervisión de las contrataciones estatales contaba con un profesional que desempeñaba el cargo de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales quien realizaba la supervisión de los procesos de contratación realizados por el equipo a su cargo conformado por los profesionales especialistas en contrataciones del estado;

Que, sobre este tema, se hace necesario tener en cuenta la jurisprudencia recaída en la sentencia de Casación N°23-2016-Ica, de la Corte Suprema de la República, que establece jurídicamente al Principio de Confianza como filtro de imputación de responsabilidad objetiva en las estructuras organizativas de la Administración Pública, precisando lo siguiente:

- Las organizaciones (públicas o privadas), son estructuras en las cuales se manifiesta un alto nivel de organización, para que puedan cumplir la función que les ha sido encomendada. De esta forma, cada integrante de la organización tiene una esfera de competencias propia, por la cual es garante.
- Toda organización tiene reglas, normativa interna que busca regular las acciones y funciones de cada trabajador, las cuales delimitan el espectro de derechos y de deberes de todos los funcionarios. En el ámbito de la estructura pública, lo señalado se plasma en el Manual de Organizaciones de Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcional con la finalidad de optimizar el servicio de los funcionarios y servidores públicos.
- En este sentido, sólo será posible atribuir responsabilidad en el ámbito funcional por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de competencia delineado por la normativa en referencia, lo que a su vez significa que el funcionario público no podrá responder por las consecuencias del ejercicio de las funciones que pertenecen a la esfera de competencia de terceros.
- En virtud del principio de confianza, las personas que se desempeña dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente.
- La necesidad de acudir al “*principio de confianza*” es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las

instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que *se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones.*

- Si la atribución de responsabilidad sólo se basa, sin más fundamento, en que, por ser la máxima autoridad de la institución o de una estructura orgánica, responder por los actos de cualquiera de sus subordinados, entonces estaríamos ante una flagrante vulneración del principio de culpabilidad, que proscribe la responsabilidad objetiva.
- Precisamente contra esta posibilidad de imputación de responsabilidad basada en el puro resultado, además del principio de culpabilidad, opera el principio de confianza, que brinda legítimamente al funcionario de alto nivel la posibilidad de confiar en quien se encuentra en un nivel jerárquico inferior, máxime cuando este último posee una especialización funcional.
- En el entendido de que el personal que labora en una institución es el adecuado, el principio de confianza, impide que un defecto en el proceso de trabajo se pueda atribuir mecánica y directamente a quien se encuentra en la cúspide de una estructura funcional. Es decir, el funcionario que se encuentre en dicho nivel no tiene deber jurídico alguno de ejercer un férreo y pormenorizado control de cada una de las tareas que son de exclusiva incumbencia de los niveles funcionariales subordinados. A dicho funcionario le asiste la posibilidad de confiar en quien se ubica en un nivel jerárquico inferior, más aún si éste posee conocimientos especializados (coordinadores y especialistas en contrataciones con el estado), razón por la cual precisamente forma parte de dicho nivel funcional.

Que, en esa misma línea es importante señalar que, en ciertos casos, se considera un eximente de responsabilidad para un servidor o funcionario, haber sido inducido al error por parte del personal subalterno en aplicación del principio de predictibilidad o confianza legítima, en tanto, la autoridad superior en aplicación del principio de predictibilidad o confianza legítima, está obligado por la ley, a considerar que la información proveniente de un funcionario o servidor competente en su materia o función, contienen información veraz, completa y confiable y en base a ello, adoptar y tomar decisiones;

Que, así, en el caso que, el personal subalterno no haya actuado apegado a sus deberes funcionales y proporcione al superior jerárquico información errónea, por principio de causalidad la responsabilidad debe recaer directamente en quien ha realizado la conducta

omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; y, de darse este caso, se produce la figura jurídica de la inducción al error al superior jerárquico, cuya naturaleza regulada en la ley, precisa que su aplicabilidad es la de eximir de responsabilidad funcional al funcionario superior que basado en la información errónea del personal subalterno ha adoptado alguna decisión;

Que, en esa misma línea es importante señalar que, en ciertos casos, se considera un eximente de responsabilidad para un servidor o funcionario, haber sido inducido al error por parte del personal subalterno en aplicación del principio de predictibilidad o confianza legítima, en tanto, la autoridad superior en aplicación del principio de predictibilidad o confianza legítima, está obligado por la ley, a considerar que la información proveniente de un funcionario o servidor competente en su materia o función, contienen información veraz, completa y confiable y en base a ello, adoptar y tomar decisiones;

Que, así, en el caso que, el personal subalterno no haya actuado apegado a sus deberes funcionales y proporcione al superior jerárquico información errónea, por principio de causalidad la responsabilidad debe recaer directamente en quien ha realizado la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; y, de darse este caso, se produce la figura jurídica de la inducción al error al superior jerárquico, cuya naturaleza regulada en la ley, precisa que su aplicabilidad es la de eximir de responsabilidad funcional al funcionario superior que basado en la información errónea del personal subalterno ha adoptado alguna decisión;

Que, respecto a este tema, el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la República en su Resolución N°074-2015-CG/TSRA<sup>7</sup>, ha señalado lo siguiente: *“(...) cabe resaltar la trascendencia que tiene para el Derecho Sancionador que el infractor sea un profesional o un lego, toda vez que cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se esfuma la posibilidad de error porque —por así decirlo— la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción de que no se ha equivocado»*;

Que, ahora bien, en resumen se puede señalar que a la procesada se le imputo haber omitido supervisar al Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, no obstante resulta trascendental señalar que este servidor tenía como función expresa ejecutar y supervisar los procesos de contratación *de bienes, servicios y obras*<sup>8</sup>; siendo además que este servidor contaba con una alta especialización en normativa de contrataciones del estado, certificación del OSCE, y una amplia experiencia laboral en materia de contratación en el sector público, tal como se puede advertir de los términos de referencia de su contratación, además que no tenía antecedentes negativos, deméritos o sanciones que pusieran en tela de juicio su idoneidad técnica o profesional, tal como se aprecia del informe escalafonario del servidor que desempeña el puesto y funciones de Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales, que obra en autos:

---

<sup>7</sup> Fundamento 5.46.

<sup>8</sup> Numeral 4 de las Bases del Proceso de Convocatoria Temporal CAS N° 195- 2021 - Pensión 65, COORDINADOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, establece que una de las funciones del puesto de Coordinador de Logística era *“4. Programar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación de bienes, servicios y obras”*.

Imagen N° 01

CONOCIMIENTOS	
<b>A)</b>	<b>Conocimientos Técnicos principales requeridos para el puesto (No se requiere sustentar con documentos):</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conocimientos del Sistema Nacional de Abastecimiento.</li> <li>- Conocimiento en transparencia y acceso a la información pública.</li> <li>- Conocimiento en sistema de control interno.</li> <li>- Conocimiento en presupuesto y control gubernamental.</li> <li>- Ofimática en nivel intermedio: Procesador de textos (Word; Open Office Write, etc.) / Hojas de cálculo (Excel; OpenCalc, etc.) / Programa de presentaciones (Power Point; Prezi, etc.).</li> </ul>
<b>B)</b>	<b>Cursos y programas de especialización requeridos y sustentados con documentos:</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estudios de Postgrado y/o Especialización en:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contrataciones del Estado o Contratación Pública o Contrataciones en el sector público.</li> </ul> </li> </ul>

Imagen N° 02

**III. EXPERIENCIA**

Experiencia General											
Indique la cantidad total de años de experiencia laboral; ya sea en el sector público o privado.											
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Experiencia general: Siete (07) años en el sector público y/o privado</li> </ul>											
Experiencia Específica											
A. Indique el tiempo de <b>experiencia requerida para el puesto</b> en la función o la materia:											
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Experiencia específica: Cuatro (04) años en cargos similares</li> </ul>											
B. En base a la experiencia requerida para el puesto ( <b>parte A</b> ), señale el tiempo requerido en el <b>sector público</b> :											
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dos (02) años en el sector público</li> </ul>											
C. Marque el <b>nivel mínimo de puesto</b> que se requiere como experiencia; ya sea en el sector público o privado:											
<input type="checkbox"/>	Practicante Profesional	<input type="checkbox"/>	Auxiliar o Asistente	<input type="checkbox"/>	Analista	<input type="checkbox"/>	Especialista	<input checked="" type="checkbox"/>	Supervisor Coordinador	<input type="checkbox"/>	Jefe/ Gerente / director.
* Mencione <b>otros aspectos complementarios sobre el requisito de experiencia</b> ; en caso existiera algo adicional para el puesto.											
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación OSCE vigente</li> </ul>											

Que, por lo expuesto, como se ha señalado, los hechos analizados por el Órgano Sancionador y la información revisada, permiten corroborar de manera fehaciente, que la señora **María Isabel Jhong Guerrero** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Administración, actuó en mérito del principio de Confianza hacia su subordinado, que en el caso concreto era el Coordinador de Abastecimiento y Servicios Generales amparada en especialización, certificación y experiencia en el rubro de contrataciones estatales, además de que no tenía antecedentes negativos que la hicieran suponer que no debía confiar en la diligencia de su coordinador; sobre este último, cabe resaltar que se ha aplicado las medidas y sanciones disciplinarias correspondientes;

**Sobre el Informe Oral**

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Expediente 01147-2012-PA/ TC, respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

*“16. (...) este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N° 0582-2006-PA/ TC; Exp. N° 5175-2007- HC/TC, entre otros) (...)*

*18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente”.*

Que, por su parte, la GPGSC-Servir<sup>9</sup> en reiterados pronunciamientos, siguiendo la línea del Tribunal Constitucional, ha confirmado que el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento. Así, siendo el PAD un procedimiento documental, no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa, siempre y cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del PAD.

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador prescinde del acto de rendición del informe oral, siendo únicamente pertinente emitir el acto administrativo que contenga la decisión final del presente procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación del artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, en consecuencia este Órgano Sancionador, decide acoger la recomendación de la autoridad instructora respecto a que se debe declarar No ha Lugar a la Imposición de Sanción y disponer el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra señora **María Isabel Jhong Guerrero** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Administración;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su

<sup>9</sup> V. gr.: Informes Técnicos 111-2017-SERVIR/GPGSC, 575-2021-SERVIR/GPGSC, 059-2022 SERVIR/GPGSC, entre otros.

modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION y DISPONER EL ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la señora **María Isabel Jhong Guerrero** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Administración, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la señora **María Isabel Jhong Guerrero**.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Unidad de Comunicación e Imagen la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional ([www.pension.gob.pe](http://www.pension.gob.pe))

Regístrese y comuníquese.

*Documento firmado digitalmente por:*

**FELIX ALBERTO CAYCHO VALENCIA**  
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS  
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65